

019 520

R
8938

dupl.

ESTATUTOS

NO SE PRESTA

POR LOS CUALES SE HA DE REGIR LA ASOCIACIÓN
DE COSECHEROS DE VINO DE

CENICERO.



Gobierno
de La Rioja
Educación, Cultura y
Deporte
Dirección General de
Cultura
Biblioteca de La Rioja

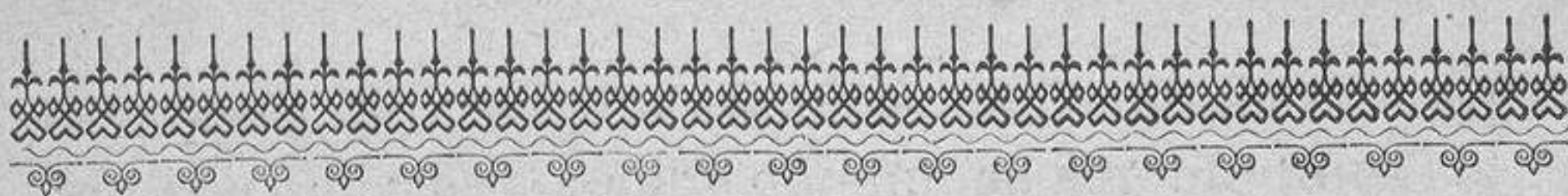
LOGROÑO:
Imprenta y Librería de Ricardo M. y Merino,
76—Portales—76

1898.

R.213.370

ESTADISTICA

ESTADISTICA



ESTATUTOS

por los cuales se ha de regir la Asociación de Cosecheros de vino de Cenicero.



CAPÍTULO I.

De la denominación y constitución de la Asociación.—De sus fines.—De los medios.

SECCIÓN 1.^a

De la denominación y constitución de la Asociación.

Art. 1.º Con la denominación de *Cosecheros de vino de Cenicero* y con arreglo á las disposiciones de estos Estatutos, se funda en esta villa una Asociación compuesta de propietarios, que recolecten uva ó vino, ó las dos cosas, bien sean de su propia cosecha, bien compradas, ó bien de personas á quienes representen, ó de bienes que administren.

SECCIÓN 2.^a

De los fines de la Asociación

Art. 2.º La Asociación se propone como fin esencial, proporcionar la mayor libertad, comodidad y ventaja á los viti-vinicultores asociados, procurando principalmente el agremiarse para el pago del cu-

po de consumos con recargos sobre el vino; prestar á los compradores del mismo el mejor servicio posible en envasar lo que se les venda, sacarlo de las cuevas ó depósitos si fuese necesario y cargarlo en carros ó caballerías; adquirir los compromisos y celebrar los contratos que la Junta Directiva y Asociados á la misma acuerden por ser convenientes al fin esencial que la Asociación se propone y conservar y acrecentar los derechos de esta.

SECCIÓN 3.ª

De los medios para realizar sus fines

Art. 3.º La Asociación no cuenta con otros medios para realizar sus fines que con las cantidades que los compradores de vinos y uvas de socios, ó estos en defecto de aquellos, han de satisfacer por el servicio que se les ha de prestar con arreglo al art. anterior, pagando por ello en las partidas que no excedan de veinticinco cántaras, diez céntimos de peseta por cada una de estas; y en las demás partidas cinco céntimos de peseta por cada cántara de diez y seis litros cuatro centilitros.

Art. 4.º La Asociación se compromete á dar el servicio de que se trata en el artículo segundo para el vino que se vendiese con destino á la exportación, almacenes de esta villa y fábricas de destilería de la misma por medio de sus sirvientes ó personas que los representen, teniendo siempre dispuesto el personal, pellejos, envasadores, escaleras y cuando sea menester para hacer el servicio en tres envases á la vez.

Art. 5.º Las cuotas ya designadas por el servicio dicho serán arrendadas en pública subasta y el arriendo se adjudicará al mejor postor.

Art. 6.º El remate público de que trata el art.

anterior tendrá lugar del veinticinco al treinta y uno de Octubre bajo la dirección de la Junta Directiva, quien de antemano tendrá confeccionado el pliego de condiciones que ha de servir de base con sujeción á lo acordado en estos Estatutos; pero si fuese conveniente hacerlo antes ó por un caso imprevisto ó de fuerza mayor no se verificase el remate en el plazo dicho, la Junta Directiva dispondrá se celebre á la mayor brevedad, guardando en él todas las formalidades debidas.

Art. 7.º La Junta Directiva designará el local en que ha de tener lugar el remate de que trata el artículo 6.º anunciándolo con tres días de anticipación; y si por un caso imprevisto se rescindiese el contrato con el rematante, se celebrará un nuevo remate con las mismas formalidades en cualquiera época del año que ocurriese la rescisión del primero, procurando salvar las causas que la hubiesen motivado.

Art. 8.º Los productos que pertenezcan á esta Asociación se administrarán con arreglo á sus Estatutos.

CAPITULO II.

De los Socios.—Sus derechos.—Sus obligaciones.

SECCIÓN 1.ª

De los Asociados.

Art. 9.º Será Asociado todo individuo que siendo mayor de edad y hallándose en el pleno dominio de sus derechos civiles, suscriba estos Estatutos por sí, por apoderado ó con dos testigos á su ruego si no supiere ó no pudiese firmar, siempre que en esta villa recolecten uva ó vino ó las dos cosas, bien sean

de su propia cosecha, bien compradas ó bien de personas á quien representen ó de bienes que administren.

SECCIÓN 2.^a

Sus derechos.

Art. 10. Los Asociados tendrán derecho á disfrutar colectivamente de la libertad, comodidad y ventaja que proporciona esta Asociación.

Art. 11. Tendrán voz y voto en las sesiones de la Junta general y todos son elegibles para desempeñar cargos en la Junta directiva y Asociados, con las limitaciones que en estos Estatutos se establecen y con las excepciones que en el mismo se señalan.

Art. 12. Pueden excusarse de pertenecer á la Junta Directiva y Asociados á la misma los mayores de sesenta años, los física y notoriamente impedidos y los que hayan pertenecido á dicha Junta hasta transcurridos dos años.

Art. 13. Tienen derecho los Asociados á dirigirse por escrito á su Presidente siempre que tengan que hacer alguna observación ó queja que se relacione con el cumplimiento de lo convenido en estos Estatutos.

Art. 14. Todo Asociado queda obligado á la fiel observancia de lo consignado en estos Estatutos.

Art. 15. Los Asociados que con destino á la exportación de almacenes de esta villa y fábricas de destilería compren uva ó vino á otros individuos comprendidos también en esta Asociación, quedan obligados sin que estos se lo condicionen, al pago que corresponda por las cantidades que compren, no existiendo pacto en contrario.

Art. 16. Los socios que vendiesen sus produc-

tos de uva ó vino, lo harán con la condición de que el comprador pague los derechos impuestos por estos Estatutos pero si este no lo verificase, queda sujeto el vendedor á satisfacerlos.

Art. 17. El que importe vino en esta localidad ó su jurisdicción estará exento al extraerlo del pago de los derechos establecidos, siempre que dé conocimiento al Presidente ó á quien le represente de la cantidad que va á introducir y local donde intente colocarla; pero si introduce uva para elaborarla; el vino procedente de ella pagará los mismos derechos que lo recolectado en esta jurisdicción; quedando obligado á dar parte en la forma dicha del número de cántaras obtenidas.

Art. 18. Todo Asociado deberá valerse del rematante ó sus dependientes ó de las personas encargadas para hacer el servicio de que se deja hecho mérito en el artículo 2.º aunque tuviere precisión de conducir por su cuenta el vino á los puntos de expendición, pero si por cualquier causa no le conviniera valerse de ellos pagará, según queda dicho, los derechos impuestos al rematante ó personas encargadas por la Asociación como si de ellos se hubiese valido.

Art. 19. Todo Asociado queda obligado á poner en conocimiento del rematante ó encargado del servicio de envases, con anterioridad, si le fuese posible, el día y hora en que ha de dar principio á la saca del vino que haya vendido, y si no le fuese posible, lo hará antes de terminar la cuba ó tina por la que hubiere principiado el envás; de lo contrario satisfará en concepto de multa, una peseta por cada cien cántaras ó fracción de ciento que envase sin dar el referido conocimiento, cuya cantidad quedará en beneficio del rematante ó encargado del servicio.

Art. 20. El Asociado, tan pronto como haya encubado el vino recolectado por el concepto que se halle comprometido, pasará al Sr. Presidente una relación de las cántaras á que ascienda la cosecha, con expresión del número obtenido de uva comprada, nombre del vendedor y punto de las bodegas ó depósitos donde la hubiere colocado; pues de lo contrario ó si no hubiere conformidad, podrá el Presidente pasar con dos testigos á practicar el aforo en las bodegas ó depósitos donde se hallare el vino, para lo que el socio interesado queda obligado á facilitar la entrada en dichos sitios renunciando también en el mismo acto á las disposiciones legales que podrían favorecerle para oponerse á la entrada dicha.

Art. 21. Cuando algún Asociado vendiere uva y no diere conocimiento de lo vendido, así como tampoco el comprador, queda facultada la Junta Directiva para calcularle lo que haya podido vender; tomando por base la Estadística. De esta se sacará nota de las obradas que posea y calculándole un rendimiento de siete cántaras por obrada y deduciendo el vino que tenga encubado, se le fijará el número de arrobas que haya podido vender, y se le obligará al pago de las mismas, á razón de dos y medio céntimos cada una.

Art. 22. Queda exenta del pago de los derechos impuestos por estos Estatutos la uva que se venda en las plazas de Abastos con destino al consumo personal, así como también queda sin derechos el vino que procedente de esta villa y el elaborado en la misma con uvas de otros puntos, vendan por la menuda los Asociados para el consumo de este vecindario.

Art. 23. El Asociado que aun comprometido en todas ó cualesquiera de las formas de estos Es-

tatutos tuviere en sus depósitos uva ó vino perteneciente á otra persona no asociada, queda sujeto á manifestarlo así al Sr. Presidente y á permitirle la entrada en dichos depósitos con el fin de averiguar la cantidad depositada y que su dueño quede claramente obligado á las investigaciones é intervenciones que las Leyes determinan, sin que para ello puedan servirle en modo alguno los beneficios que esta Asociación proporcione.

CAPITULO III.

Del rematante del servicio de envases.—Sus derechos.—Sus obligaciones.

SECCIÓN 1.^a

Del rematante.

Art. 24. Será rematante del servicio de envases aquel á quien se le adjudique en la subasta pública que se ha de verificar con arreglo á los artículos quinto y siguientes.

SECCIÓN 2.^a

Sus Derechos.

Art. 25. Tendrá autorización por sí solo y con la copia del acta de remate para llevar á los Tribunales de justicia á todo Asociado que se negare á pagar lo que le adeude según el compromiso contraído en estos Estatutos.

SECCIÓN 3.^a

Sus obligaciones.

Art. 26. El rematante pagará mensualmente á la Junta Directiva del uno al cinco del mes siguiente la dozava parte de la cantidad ofrecida para todo

un año, debiendo firmar con un fiador ó fiadores de responsabilidad á juicio de la Junta Directiva en el día en que tenga lugar el remate, tantos pagarés á la orden del Presidente como meses contenga el tiempo de duración del contrato y por la cantidad cada uno que corresponda á cada mes; siendo de cuenta del rematante el pago del importe de los pagarés y formación del expediente de subasta. El pago lo hará el rematante en casa del Depositario en monedas de oro, plata ó su equivalencia en billetes del Banco de España de uso corriente.

Art. 27. Se hará cargo bajo inventario valorado de las medidas de la Sociedad; y cuando algún socio necesitase alguna de ellas para el envás, se las entregará haciéndole depositar cinco pesetas por la de diez y seis litros cuatro centilitros y dos pesetas por la de cuatro litros y un centilitro, siendo de su obligación el devolverlas en el momento de concluir de envasar, en cuyo acto le será devuelto el depósito si las entregase sanas, y en caso contrario solo tendrá derecho á la mitad de lo que hubo entregado; y si trascurriesen tres días sin que las hubiese devuelto, perderá el derecho de exigir lo que entregó.

Art. 28. Pasará una relación á la Junta Directiva al fin de cada mes del número de cántaras que hayan extraído de los depósitos, comprensiva de los nombres del vendedor y comprador, fecha de su extracción y dueños de los carros que lo arrastraron.

Art. 29. El arrendatario del servicio de envases tendrá á disposición del comprador ó su representante en el local donde se ha de prestar, los pellejos ó vasijas de que se hubiese servido para sacar el vino, sin que los pueda llevar á otro punto antes de haberlos presentado al comprador para que los escurra.

Art. 30. Tanto el rematante como los fiadores de este, quedan obligados á ser demandados ante los Tribunales de justicia por el Presidente de esta Asociación si faltasen á cualquiera de las obligaciones que contrajeron respectivamente en el contrato sin necesidad de más documento que el acta de remate, en cuyo pliego de condiciones deberá constar la de quedar sometido el rematante al pago de cuantos gastos se originen para obligarle al cumplimiento de su compromiso.

Art. 31. Queda obligado á sacar el vino desde el punto del depósito hasta cincuenta metros de la puerta exterior del mismo y más si fuese preciso para poder colocar cómodamente los carros, á juicio de la Junta Directiva, la cual decidirá sin ulterior recurso.

Art. 32. Se hallará dispuesto por sí ó por persona que lo represente para recibir los avisos que en cumplimiento del art. diez y nueve deberán de dar los asociados; y finalmente cumplirá con todo lo que la Junta Directiva señale en el pliego de condiciones para la subasta de dicho servicio.

CAPÍTULO IV.

De la organización de la Junta Directiva y Asociados á la misma.

SECCIÓN ÚNICA

Art. 33. La Junta Directiva y Asociados á la misma, se compone de veintiun individuos designados de entre los pertenecientes á esta Asociación.

Art. 34. Pueden ser designados para este objeto todos los varones Asociados que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles. Quedan sin embargo exceptuados los que lo fueron á la sazón, los que

por reclamación de cantidad mayor de cien pesetas ó por asistirles otros derechos encontrados con los de la Asociación, tuvieren recursos entablados y pendientes de resolución, así como sus parientes por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil, y los que no sepan leer y escribir.

Art. 35. La designación se hará por sorteo entre los asociados que tengan residencia fija en esta villa, repartidos en cuatro secciones, ingresando en la primera los que recolecten ó tengan por los conceptos antes expresados de mil quinientas cántaras inclusive en adelante; en la segunda de mil cántaras á mil cuatrocientas noventa y nueve, en la tercera de quinientas á novecientas noventa y nueve y en la cuarta desde diez á cuatrocientas noventa y nueve.

Art. 36. Ultimada así la formación de secciones, la Junta Directiva en sesión pública general anunciada con dos días de anticipación por medio de pregón, procederá al sorteo de los individuos que han de componer la nueva Junta Directiva y asociados á la misma, sacando por la suerte nueve de la primera sección, cinco de la segunda, cuatro de la tercera y tres de la cuarta, publicando inmediatamente su resultado y citando á los agraciados con señalamiento de lugar y hora para que á los dos días de verificado el sorteo concurran á la constitución de la Junta.

Art. 37. A los dos días siguientes del sorteo anterior cesarán en sus cargos los individuos de la Junta saliente y tomarán posesión los agraciados. El presidente saliente concurrirá á este acto para recibir á la nueva Junta y presidirá con voz pero sin voto el nombramiento de los cargos de la misma. Reunida en esta forma la nueva Junta procederá por medio de votación nominal al nombra-

miento de Presidente, cuyo cargo podía recaer en cualquiera de los firmantes que reúna condiciones de elegibilidad, con tal que corresponda á la primera ó á la segunda sección, y quedará elegido el que más votos obtuviere de los concurrentes; en caso de empate se repetirá la votación entre los empatados y si hubiere segundo empate decidirá la suerte. Enseguida por el mismo orden y dentro de los agraciados por sorteo se procederá á la elección uno por uno de las personas que han de desempeñar los cargos de Vice-Presidente, Depositario y dos vocales, que en unión del Sr. Presidente, formarán el número de cinco que son los que han de componer la Junta Directiva, teniendo en cuenta que han de pertenecer dos individuos á la primera sección y uno á cada otra de las restantes, por lo que si el Presidente elegido correspondiera á la primera sección el Vice-Presidente corresponderá á la segunda, el Depositario á la primera, el primer vocal á la tercera y el segundo á la cuarta; pero si el presidente corresponde á la segunda sección, el Vice-Presidente y Depositario se elegirán de la primera y los dos Vocales como queda dicho.

Art. 38. Si el Presidente queda elegido dentro de los agraciados en el sorteo, quedará definitivamente constituida la Junta en la sesión de que habla el art. anterior, retirándose el Presidente saliente cuyo puesto ocupará el nuevamente nombrado, bajo del que se elegirán los demás cargos; pero si el nuevo Presidente fuese elegido fuera de los agraciados, el Vice-Presidente últimamente elegido ocupará su puesto practicando la votación para la designación de las personas que han de desempeñar los cargos, pero cuidando antes de eliminar de los sorteados el último agraciado de la sección á que corresponda el Presidente. En este caso

dicho Vice-Presidente convocará á la Junta Directiva y Asociados á la misma para el próximo Domingo con objeto de dar posesión al Presidente elegido y dejar definitivamente constituida la Junta Directiva y Asociados, los cuales serán los que no hayan obtenido cargos.

Art. 39. Siempre que ocurra alguna vacante en los individuos de la Junta Directiva que desempeñen los cargos de Presidente, Vice-Presidente ó Depositario antes de espirar los dos últimos meses del tiempo para que fueron elegidos se procederá á nueva votación con las formalidades del artículo treinta y siete á fin de que siempre esten cubiertos estos cargos.

Art. 40. Siempre que entre la Junta Directiva y Asociados ocurran vacantes por más de la tercera parte y antes de los dos meses también de finalizar el tiempo para el que fueron elegidos, se procederá á nuevo sorteo en las secciones á que correspondan las vacantes á fin de cubrir las ocurridas.

Art. 41. Los elegidos del primer sorteo de cada año desempeñarán su cargo por espacio de uno y cesarán en sus funciones si dejasen de tener las condiciones que marcan estos Estatutos.

CAPITULO V.

De la dirección y administración de la Asociación.

—De las facultades de la Junta Directiva, de esta con sus Asociados y de la competencia y deberes de cada uno de los cargos.

SECCIÓN 1.^a

De la Dirección y administración de la Asociación.

Art. 42. La Asociación estará regida y administrada conforme á estos Estatutos por una Junta

Directiva compuesta de un Presidente, un Vice-Presidente, un Depositario y dos Vocales con diez y seis Asociados á la misma designados en la forma y por el tiempo que en los artículos anteriores se expresa.

SECCIÓN 2.ª

De las facultades de la Junta Directiva.

Art. 43. Son facultades de la Junta Directiva:

1.ª Proponer cuantas reformas sean convenientes al mayor progreso y mejor servicio de la Asociación; acordar y ejecutar aquellas cuyos gastos no excedan de doscientas cincuenta pesetas, pero para esto, cuando se trate de la adquisición de algun objeto ó prestación de algun servicio que importe más de cien, se hará por medio de remate en subasta pública, á no ser que la índole del mismo no lo permita, en cuyo caso se adquirirá como acuerde dicha Junta.

2.ª Examinar y aprobar ó desaprobar las cuentas mensuales en una reunión que necesariamente habrá de verificarse en el primer domingo de cada mes.

3.ª Vigilar escrupulosamente por el estricto cumplimiento de estos Estatutos.

4.ª Verificar la recaudación de los fondos de la Asociación bajo las bases mas seguras y económicas.

5.ª Disponer que los fondos que recaude la Asociación ingresen inmediatamente en las arcas municipales, hasta tanto que se haya hecho efectiva la cantidad porque los cosecheros se hayan comprometido con el Ayuntamiento en el contrato gremial del vino en primer lugar; y después disponer también que inmediatamente se satisfagan las canti-

dades que por otros contratos ó compromisos de la Asociación se halle adeudando la misma; y si cumplidas estas obligaciones resultasen existentes algunas cantidades, acordará que conserve el Depositario la de novecientas noventa y nueve pesetas como máximun para poder atender á las necesidades del primer momento; pero si la cantidad en poder del Depositario excediese de la suma dicha, encargará al Sr. Presidente para que en unión del Sr. Secretario de la Asociación, ingresen en el Banco de España, y en cuenta corriente, la cantidad que excediere de quinientas pesetas, que por lo menos han de ser otras quinientas.

6.^a Vigilará por la exacta cabida de las medidas, teniendo siempre dispuestas para su entrega al rematante del servicio ó á la persona encargada de él, las medidas necesarias para los envases que ocurran, siendo la mayor de diez y seis litros y cuatro centilitros y las cuartillas de cuatro litros y un centilitro, bien refinados con un sello que diga COSECHEROS DE CENICERO, sin cuyo requisito no se admitirán para el envás.

7.^a Si en cumplimiento del artículo veinte y en el aforo que se ha de practicar particularmente en los almacenes de los asociados y en las bodegas ó depósitos de los que compren uva para elaborar vino en esta localidad ó su jurisdicción ocurriese duda entre el dueño y el rematante del número de unidades de vino elaborado, las dirimirá la Junta Directiva, quedando sujetas las partes á la resolución de la misma, cuya Junta podrá practicar aforo en dichos locales en cualquier fecha del año que lo crea por conveniente.

8.^a La Junta Directiva tendrá facultades y atribuciones para reclamar toda clase de derechos y cobrar toda clase de cantidades pertenecientes á la So-

ciudad y en su virtud ostentará la representación en juicio en los casos que hubiere que recurrir á los Tribunales de Justicia pudiendo designar la persona ó personas que han de sustentarlos.

9.^a Igualmente la Junta Directiva tendrá atribuciones para nombrar procurador que la represente y Letrado que la defienda, en los casos en que sea necesario acudir á sustentar sus derechos ante los Tribunales de justicia.

10. La Junta Directiva cuando por medio de su Presidente recibiese alguna observación ó queja de los Asociados, se reunirá en el término de tercero día y resolverá lo que haya lugar si el asunto no es de gravedad.

11. Dicha Junta tan pronto como haya confeccionado el aforo general del vino recolectado cada año, formará inmediatamente una relación nominal con el número de cántaras de vino que cada uno tenga, principiando de mayor á menor y con expresión de si son ó no elegibles para el desempeño de cargos en armonía con los artículos anteriores cuya relación servirá para formar las cuatro secciones para los sorteos.

SECCIÓN 3.^a

De las facultades de la Junta Directiva y Asociados á la misma.

Art. 44. Son facultades de la Junta Directiva con sus Asociados.

1.^a Acordar la celebración de todos los contratos que crean convenientes á la Asociación.

2.^a Examinar, aprobar ó desaprobar las cuentas trimestrales en las reuniones que necesariamente han de verificarse en el primer domingo de los meses de Diciembre, Marzo, Junio y Septiembre.

3.^a Disponer en beneficio de la Asociación la inversión de los fondos recaudados y sobrantes después de cubrir el compromiso contraído con el Municipio del importe calculado que produce el consumo del artículo del vino y después de cubrir también los demás compromisos que pudiera tener adquiridos; y si produjese menos, disponer aquello que consideren más conveniente para el cumplimiento de su compromiso con el Ayuntamiento.

4.^a Nombrar un Secretario archivero de la Asociación con la subvención anual que consideren suficiente, con arreglo á los trabajos que se le proporcionen en las obligaciones de su cargo, el cual no podrá ser separado sin justa causa y acuerdo de las tres cuartas partes del total de individuos que componen la Junta Directiva y Asociados á la misma.

5.^a Y finalmente resolver en todos los asuntos concernientes á esta Asociación que pudieran suscitarse y que no se hallen previstos en estos Estatutos.

SECCIÓN 4.^a

De la competencia y deberes de cada uno de los cargos.

Art. 45. Los cargos de la Junta son obligatorios, gratuitos é irrenunciables excepto en los casos previstos por estos Estatutos.

Art. 46. El Presidente será obedecido en cuanto indica este Reglamento y su competencia es:

- 1.^a Presidir todas las Juntas.
- 2.^a Ejercer todas las funciones propias de ordenador y Jefe de la inversión de los fondos de la Asociación.
- 3.^a Corresponderse á nombre de la Asociación

con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

4.ª Resolver en los casos no previstos en estos Estatutos pero sometiendo sus decisiones á la aprobación de la Junta Directiva con los Asociados.

5.ª Tendrá voto decisivo en los casos de segundo empate, no contrario á estos Estatutos.

6.ª Convocar á sesión extraordinaria, cuantas veces sea necesario, á la Junta Directiva y á esta con sus Asociados.

7.ª Cumplir y hacer cumplir lo ordenado en estos Estatutos quedando obligado á recurrir á los Tribunales de justicia si para ello fuese necesario.

8.ª Y representar á la Asociación en todo aquello que sea de carácter oficial.

DEL VICE-PRESIDENTE

Art. 47. El Vice-presidente sustituirá al Presidente ó al Depositario en sus enfermedades y ausencias, y sus facultades entonces serán las mismas que sustituyó.

DEL DEPOSITARIO

Art. 48. El Depositario llevará un libro foliado en el que anotará las entradas y salidas de los fondos de la Asociación, teniendo á su cuidado y bajo su responsabilidad la Caja ó Arca de fondos de la Asociación.

Art. 49. Formará cuenta justificada del Haber y Debe de la Asociación y la entregará mensualmente para su examen y censura de la Junta Directiva. También la formará trimestral y en la misma forma que la mensual para presentarla á dicha Junta y Asociados á la misma.

Art. 50. Recibirá mensualmente las cuentas y demás documentos al rematante del servicio de en-

vases ó encargado del mismo poniendo el recibí en todos los documentos que lo necesiten.

DEL SECRETARIO ARCHIVERO

Art. 51. El Secretario archivero ha de ser mayor de edad, tendrá el libre ejercicio de sus derechos civiles y poseerá conocimientos de contabilidad suficientes para el desempeño de dicho cargo.

Sus obligaciones son:

1.^a Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones de la Asociación para dar cuenta de lo que ocurra en el orden que el Presidente se lo prevenga.

2.^a Llevará un libro foliado para las sesiones y cuidará de redactar el acta de cada una, leerla al final y aprobada que sea, recoger las firmas de los concurrentes estampando la suya al final de los demás.

3.^a Certificar de todos los actos oficiales de la Asociación y expedir las certificaciones necesarias, así como extender los avisos y comunicaciones precisas.

4.^a Dirigir ó vigilar los empleados que pueda tener en la Secretaría de que es Jefe.

5.^a Custodiar y ordenar el archivo de la Asociación formando inventario de los papeles, documentos y enseres, en libros por separado y lo adicionará cada año con un apéndice en el cual así como en el inventario hará constar las altas y bajas acordadas por la Junta Directiva y Asociados, en cuyos documentos obrará el V.^o B.^o del Sr. Presidente.

6.^a Llevará los libros de contabilidad necesarios en los que registrará las entradas y salidas de caudales, autorizará los libramientos y tomará razón de las cartas de pago.

7.^a Pondrá de manifiesto al Asociado que soli-

cite todos los documentos pertenecientes á la Asociación, volviéndolos á archivar.

8.º Pondrá por su cuenta y bajo su responsabilidad un Secretario suplente que le sustituya en sus enfermedades y ausencias el cual cumplirá con los deberes de propietario.

CAPITULO VI.

De las sesiones y del modo de funcionar las Juntas

Art. 52. Las sesiones de la Asociación serán públicas para todos los Asociados, y á ellas deberán concurrir todos los individuos que compongan la Junta que las celebre, no permitiendo la permanencia en el local de personas ajenas á la Asociación.

Art. 53. La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria el primer domingo de cada mes; la Directiva y Asociados el primer Domingo de cada trimestre, y la general el primer Domingo de septiembre; debiendo de advertir que el Domingo que corresponda celebrar sesión á las dos ó tres Juntas dichas se celebrará tan solo una; en primer lugar la de la general y en seguida la de la Junta Directiva con sus Asociados.

Art. 54. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Sr. Presidente anunciándolo con dos días de anticipación por medio de pregón cuando sean generales, y por aviso verbal cuando sean de la Junta Directiva ó de ésta con sus Asociados.

Art. 55. La Junta general se compone de todos los Asociados firmantes residentes en Cenicero y podrá celebrar sesión en la primera reunión sea cual fuere el número de los concurrentes, con tal que estos excedan de cuarenta individuos.

Art. 56. Todos los años, en su sesión ordinaria, se leerá una memoria extendida por la Junta Directiva saliente, en la que se consignarán todos los trabajos ejecutados durante el año en beneficio de la Asociación, las novedades que se hayan introducido en su administración y las mejoras de que la crean susceptible. A esta memoria acompañará precisamente un inventario valorado de todos los efectos de la Asociación y un extracto de la cuenta general.

Art. 57. Después de leída la memoria se procederá á la elección de nuevos cargos para el año siguiente que se hará como se expresa en estos Estatutos.

Art. 58. La Junta Directiva y esta con sus Asociados, se compondrá del número de individuos que conforme á estos Estatutos han de pertenecer á cada una, y ambas en las sesiones ordinarias después de tratar los asuntos encomendados en estos Estatutos, tratarán y acordarán también lo que les ocurriese beneficioso para la Asociación.

Art. 59. Para que haya sesión de estas dos últimas Juntas se requiere la presencia de la mayoría del total de los individuos que las han de componer. Si en la primera reunión no hubiere número suficiente para acordar, se dará nuevo para el domingo siguiente y los que concurren pueden tomar acuerdo cualquiera que sea su número.

Art. 60. En las discusiones no se permitirá hablar más que á dos Asociados en pró y dos en contra, pudiendo rectificar una vez cada uno, correspondiendo al Presidente declarar suficientemente discutido el asunto.

Art. 61. Se entenderá acordado todo asunto sobre el que hayan de resolver las respectivas juntas, con tal que fuere votado por la mayoría abso-

luta ó relativa de los concurrentes. En caso de empate se repetirá la votación, y si este se reprodujese decidirá el voto del Sr. Presidente.

Art. 62. La Junta Directiva con sus Asociados, en la misma forma que se le señala para el nombramiento de un Secretario archivero, queda también facultada para el de un dependiente ó portero de la Asociación que se encargue de los avisos y demás trabajos que se le ordene.

Art. 63. La duración de esta Asociación será desde el día de la fecha hasta el treinta y uno de Octubre de mil novecientos tres y si al expirar el plazo hubiere cuando menos cien personas que quisieran propagar su duración, podrá prorrogarse aunque para ello fuese necesario la creación, supresión ó modificación de algún artículo de estos Estatutos.

Art. 64. Al tiempo de la disolución de la Asociación, si no fuese renovada, pasarán todos sus haberes, acciones y derechos á ser propiedad de este municipio, para que lo utilice en beneficio público del vecindario de esta villa.

Disposiciones transitorias

1.^a Esta Asociación es la continuación de la que bajo el nombre de *Convenio de Cosecheros de Vino de Cenicero*, se estableció en 12 de Mayo de 1887, y por lo tanto se subroga en todos los derechos y obligaciones que pudieran caberle y la afecten, pudiendo reclamarlos en juicio y fuera de él.

2.^a Las actuales personas que desempeñen los cargos de la comisión especial y Asociados, sustituirán á los cargos de la Junta Directiva y Asociados á la misma, continuando en el ejercicio de sus funciones con las facultades que estos Estatutos les

confleren hasta que en cumplimiento de los mismos se proceda al sorteo y elección que ha de tener lugar el primer domingo de Septiembre próximo para constituir las nuevas Juntas.

Artículo adicional

Los firmantes de esta Asociación dan poder bastante á la Junta Directiva para que siempre que sea conveniente á sus intereses generales el encabezamiento gremial del artículo del vino ú otro que le sustituya, contraten desde luego y nombre las personas que ha de representarlos, sacando si fuere necesario copia de las firmas de estos Estatutos.=Cenicero veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

Firmantes.

Aniceto Gonzalez, Alfonso Bujanda, Aniceto Montes, Alvaro Saez, Antonio Larrocha, Aniceto Caballero, Angel Mena, Agustin Mena, Andres L. Caballero, Aquilino Martínez, Andres Martín, Angel Martín, Agustín Sáenz, Andrés Salas, Andrés Sáenz, Andres Ruiz, Aniceto Cárcamo, Angel Angulo, Anselma Hernández, Angel Chavarri, Agueda Tambo, Antonio Echevarría, Angel Caballero, Avelino Ochoa, Andrés Olavarrieta, Alejandro Jentil, Antonio Romero, Atanasio Olavarrieta, Antonio Gallo, Bonifacio Lumbreras, Benito Bujanda, Bruno Artacho, Bernabé Mena, Bernardino Pascual, Basilio Frías, Baltasar Martinez, Bernardo Martinez, Bernabé Frías, Basilisa Pérez, Baltasar Zaldivar, Benito Marcos, Balbino García, Carlos Artacho, Castor La Corzana, Canuto Pérez, Celestino Solas, Claudio Rodríguez, Crisanto Solar, Clemente González, Clementina Cárcamo, Castor Cantón, Carolina R. de Azcá-

rraga, Ceferino Frías, Celedonio Frías, Castor Frías, Casimiro Baños, Domingo del Campo, Dámaso Sevilla, Dámaso Moreno, Daniel Lacorzana, Dolores del Campo, Domingo Bargañon, Domingo Olavarrieta, Eugenio Boraita, Esteban Caballero, Eleuterio la Rocha, Enrique López, Ezequiel F. Santayana, Eustaquio Hernández, Eladio Frías, Eustasio Fernando, Eusebio Ubago, Emeterio Sáenz, Eusebio Miranda, Eugenio Frías, Ezequiel Velasco, Eugenio Martínez, Ezequiel Arribas. Enrique Lagunilla y hermanos, Francisco Tricio, Florentino Sáenz, Feliciano Hueto, Francisco Díez, Francisco Saez; Francisco Mena, Francisco Saez Artacho, Florencio Frías Llorente, Francisco Martín, Felix Saez, Florencio Sáenz, Felix Retes, Francisco Verde, Francisco del Campo, Faustino Artacho, Faustino Tricio, Federico Francia, Francisco Frías López, Fernando Muga, Felipe Lagunilla, Fructuoso Cuevas, Francisco Tamayo, Francisco Ruiz, Felix Martinez, Francisco Lagunilla, Francisco Larrocha, Florencio González, Felipe Frías, Francisco Montejo, Federico González, Francisco Benito, Gregorio del Campo, Gregorio Montoya, Geronimo Olavarrieta, Gabriel Artacho, Germán Saez Rubio, Gumersindo Caballero, Hermenegildo Tricio, Hermenegildo Rodriguez, Ignacia Tosantos, Hilario Saez y Saez, Ignacio López, Ignacio Martínez, Iluminado Frías, Isidoro Loinaz, Ignacio Anguiano, Indalecio F. Bobadilla, Ignacio Saez Rubio, Inocencia Caballero, Julián Ruiz de Ascárraga, José Hernández, José Rubio, Julián Tricio, José del Campo Díez, José Hernáez, José Baños, Julián Ortega, Julián Gómez, José del Campo Mena, José Díaz, Julián Mena, Justo Ribera, José Saez y Sáenz, Juan Cruz Carasa, Juan Domingo Montemayor, Juan Martínez, José Tobalina, José María Cañas, José Yanguela, José Mena, José Saez Villar, Julián Saez, José

Echevarría Frías, Juan Cruz Novalgos, Juan Bautista Sáenz, Jacoba Saez, Juan Pascual, Juan Giménez, José Echevarría, José Martínez del Campo, Joaquin Artacho, Lorenzo Novalgos, Lorenzo Yanguela, Lucas de Pablo, Leoncio Narro, Liborio Martínez, Leoncio Romero, Manuel Villar, Manuel del Campo, Martín Sáenz Artacho, Manuel Cañas, Martín Acevedo, Manuel Artacho, Martín Espada, Matías Rubio, Matías Pardo, Miguel Lagunilla, Martín Tricio, Melquiades Muga, Manuel Pascual Lagunilla, Mauricio Sáenz, Manuel Hermúa Millán Terrero, Manuel Rodríguez Fernández, Manuel Gómez, Manuel Olano, María Mena, Manuel Tricio, Manuel Chavarri, Manuel Gómez Sáez, Manuel González, Manuel San Martín, Manuel Hernández Soba, Matías Chavarri, Manuel Rodríguez, Manuel Pérez, Melchor Mena, Manuel Sáseta, Martín Saez Artacho, Manuel Pascual Alcoceba, Miguel García Camba, Martín Santiago, Nicolás Sáez Rubio, Nicolás Sáez Martín, Nemesia Pérez, Natalio Fernández Bobadilla, Nicolás Hernández, Nicolás Montemayor, Nemesio Arceniegui, Narciso Anguiano, Nicolasa Rodríguez, Narciso Mendoza, Nicolás Emperanza, Norberto González, Nemesio Iñiguez, Nicolás Vergara, Paulino Artacho, Pedro García Nalda, Pedro Artacho, Pedro Rodríguez, Pedro Rivera, Pablo Zubiaur, Pascual Relancio, Pedro Villar, Pedro Tobalina, Pedro Miranda, Paulino Sáenz Rivera, Pascual Acevedo, Pedro Larrocha, Pilar Pascual Caballero, Pedro Moreno, Pedro Rivera Herмосilla, Pacífico Sáez, Prudencia Sáez, Paulino Sáez y Sáenz, Plácido Gobantes, Pascual Villar, Pablo Caballero, Pedro Benito, Pedro Rubio, Pedro Solar, Primitiva Sáenz, Pedro Pérez, Pedro Frías, Pedro F. Bobadilla, Paulino Sáenz Díez, Pedro González, Patricio Otero, Paula López.

Ruperto Haro, Ruperto Terrecilla, Raimundo García, Ricardo Ruiz de Ascárraga, Rufino Vidaña, Rufino Baroja, Remigio Pisón, Román Lacorzana, Rogelio Fernández de Bobadilla, Roque Ubago, Roque Jiménez, Santiago Artacho, Silvestre Martínez, Santos Tricio, Santos Solas, Silverio Frías, Santiago Pascual, Santos Lagunilla, Secundino Lacorzana, Santiago Martínez, Santiago Solas, Saturnino Hernández, Santiago Verde, Torcuato Arocena, Tomás Caballero, Tomás Díez, Toribio Hernández, Tiburcio Olavarrieta, Toribio Escudero, Tomás Anguiano, Valentín Rivera, Victoriano Lacorzana, Victoriano Hernández, Victoriano Rubio, Valentin García, Vicente Lagunilla, Vicente Artacho, Victoriano Gómez, Valentin Barrios, Vicenta Valdivieso; Vicente Saez, Vicente Frías, Venancio Maguregui, Zacarías Moreno.

*Asociados por los que han firmado
otros por autorización.*

Adela Bazán, Atanasio Saez Barriocanal, Benigno Varona, Casilda Bujanda, Daniela Saez y Sáenz, Dámaso Acevedo, Fernando Azpeitia, Ignacio Bazán, Modesto Domingo, Marquesa de la Lapilla, Paula Acevedo, Nicasia Ruiz de Ascárraga, Vicenta Hernáez, María Hernández.

*Asociados que por no saber firmar
lo han hecho á su ruego.*

Antonio Tobalina, Antonio Baroja, Antonio Ubago, Andrés Lacorzana, Agustín Juarros, Antonio Anguiano, Baltasar Saez, Benito Saez, Benito Baños, Cándido Ubago, Crisanto Zubiaur, Cayetano Sáseta, Claudio Eguiluz, Daría Saez y Saez, Domingo Lapuente, Damián Tricio, Dionisio López

y López, Eusebio Santiago, Eusebio San Martín Osez, Eusebio Saez Rojado, Eusebio Aragón, Eduardo Ubago, Eustaquia Frías, Fausto Ubago, Faustino Acevedo, Francisco Echevarría, Francisco Caballero, Francisco Montoya, Francisco Ribera, Facundo Zubiaur, Franciso Herмосilla, Francisco Rubio Saez, Fermin Martinez, Florencio García, Gregorio Barbadillo, Gregorio Tricio, Gregorio Frías, Gregorio Hernández, Isidoro Yangüela, Inocencia Saez, Isabel del Campo, Isidoro Montoya, Hilario Frías, Julián Villanueva, José Tricio, José García, José Artacho, José Villar, José Lapuente, Julián Martínez, José Frías Arocena, José Novalgos, José García Izquierdo, José del Campo Mena, José Ibañez, José Nieva Novalgos, Julián Herмосilla, José Ribera Frías, José Acebedo, Justo Barrioseta, Silbano Artacho, Leandra Campos, Liborio Velasco, Luciano Ribera, Lorenza Martinez, Lorenza Montoya, Lucas Vicente, Lisardo Lapuente, Luis Saez Infante, Lorenzo Marijuán, León Benito, María Lacorzana, Mercedes Olavarrieta, Miguel Lacorzana, Manuela Arocena, María Miranda, Martin Diez, Martin Ubago, Manuel Arocena, María del Campo, Manuel Hernández, María Saez, Manuel Loza, Martin Martínez, Manuel Villar Frías, Mauricio Santiago, Martin Carreras, Mateo Romero y Romero, Mateo Acevedo, Matías Fernández, Manuel Tobalina, Millán Zubiaur, Manuel González Diaz, Miguel Frías, Mauricio Saez, Manuela Mendoza, Martín Castillo, Nicanor Yangüela, Norberto Santiago, Pedro Acevedo, Primo Frías, Policarpo Montoya, Pedro Echevarría, Pedro Campo, Prudencio Baroja, Paulino Ruiz, Pedro Anguiano, Pablo Anguiano, Raimundo Zubiaur, Román Tricio, Ramiro Cuevas, Sotera Fernández, Santos Artacho, Santiago Lacalle, Segundo Miranda, Saturnino Tricio, Saturnino Boraita, Silverio Gobantes, Santos

Martínez, Silvano Artacho, Silvestre García, Timotao Ubago, Toribio Rivera, Vicente del Campo, Vicente Osés, Víctor Aragón, Vibiana Rivera, Vicente Rivera, Vicente Yangüela, Wenceslao Matute.

Firmantes fallecidos.

Antonio Frías López, Angel Castroviejo, Atanasio Santa Olalla, Clemente Chavarri, Eugenio Martínez, Enrique Bacigalupe, Felix Hernáez, Gregorio Carasa, Gregorio Santiago, Ignacio Nájera, Isabel F. Bobadilla, Isidro Frías, José Moreno, León Saez, Manuel Salazár, Matías Lacorzana, Mauricio Santiago Nájera, Manuel Acevedo, Melchor Rodríguez, Nemesio Jiménez, Pedro Alloz, Pedro F. Bobadilla Zumarán, Ricardo Pérez Forte, Román Muga, Santiago Rodríguez.



IMPRESA Y LIBRERÍA
DE
Ricardo M. Merino

PORTALES, 76.—LOGROÑO.



Esmerada impresión en Tarjetería, Obras, Periódicos, Facturas, etc., etc.

Modelaciones para Ayuntamientos, Juzgados municipales, Recaudadores y Agentes ejecutivos.

Impresión en tinta comunicativa.

Especialidad en el ramo de primera enseñanza.

Objetos de escritorio, dibujos y para hacer flores.

Resmillería y estuches de todas clases, Devocionarios de todas clases.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

R
8938

Gobierno de  La Rioja
BIBLIOTECA DE LA RIOJA



10000348475